000455/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de septiembre de 2025. **VISTO Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> y Otros c/ <Persona 2> s/Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 455/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 313/2022), en virtud del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la demandada (ID1885683), contra la Sentencia Interlocutoria N° 39/2025 y mediante ID1886473 contra los honorarios regulados al letrado del actor por altos.

I. 1. Recurso de la demandada.

La resolución apelada en lo pertinente resolvió "2) Confirmar las astreintes impuestas en fecha 11/02/2025 hasta la entrega, a ambos actores de los certificados de trabajo Art. 80 Ley 20.744 y la certificación de servicios y remuneraciones, conforme lo resuelto en el pto. II.b".

La recurrente en su memorial solicita se aclare la duda sobre la fecha de imposición, toda vez que en el resuelvo se confirman las astreintes impuestas en fecha 11/02/25 y en los considerandos se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en esa fecha. Sostiene que las astreintes se incorporan al patrimonio del requirente de ellas desde la fecha de la decisión del juez que las decretó, pues su fundamento es el vencimiento del plazo establecido en la resolución, esto es desde el día siguiente a su notificación del 25/04/25. Apela en caso de que no se haga lugar a la aclaratoria.

Asimismo, se agravia del monto de la sanción conminatoria, por ser excesivo y desproporcionado al monto de condena. Expresa que las sanciones previstas por el art. 37 del CPCCCh no son una indemnización por daños sino un remedio judicial para remover conductas reticentes, por lo que, si excede el fin perseguido de

instar el cumplimiento de un mandato judicial, violándose la equidad, debe modificarse su cuantía. Considera que $100.000 diarios es una sanción que se ha tornado excesivamente onerosa y desproporcionada con relación a lo reclamado.

Contesta la contraria (ID1899958) peticionando la inadmisibilidad y el rechazo del recurso.

2. Recurso contra honorarios.

La sentencia interlocutoria dispuso: "Regúlense los honorarios de los profesionales intervinientes, por la parte actora Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente al 6 % de lo regulado en la sentencia definitiva; y por la parte demandada Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente al 4 % de lo regulado en la sentencia definitiva; en ambos casos con más IVA de corresponder, debiendo tenerse presente que el monto resultante deberá equivaler como mínimo a 3 JUS a la fecha de la firma de la presente resolución con más intereses a la tasa establecida para el capital de la sentencia definitiva hasta su efectivo cobro, conforme con lo establecido en el apartado III".

La demandada manifiesta que le causa gravamen irreparable por cuanto regula honorarios por el 6% del monto de los honorarios regulados en la primera instancia. Explica que son excesivos si se considera el monto y el trabajo efectuado.

Sostiene que la ley adjetiva no pide pronunciarse sobre los honorarios y que la etapa de ejecución comprende actos procesales para efectivizar la sentencia, y que en este caso no es un incidente separado, sino que está comprendida en la ejecución de sentencia. Dice que es una etapa desde el dictado de la sentencia definitiva hasta la ejecución de sentencia.

Expone que aquí se pagó la condena, restando la modificación de un punto de la certificación. Peticiona

se revoque la regulación y se difiera u tratamiento con la regulación final.

En segundo lugar, subsidiariamente critica que el monto es elevado por el trabajo desplegado. Manifiesta que toma una regulación de honorarios como si se ejecutara toda la sentencia. Dice que el objetivo de la ejecución es la entrega de documentación, no estando en juego el cumplimiento del total de la sentencia.

Por último, si se regularan honorarios por trabajos posteriores se generaría otra regulación y así una sucesión interminable de regulaciones.

Solicita se deje sin efecto la regulación de honorarios o en su defecto se reduzcan al mínimo legal.

Corrido el traslado es contestado por el letrado contrario (ID1899960), solicitando el rechazo.

II. De las constancias de la causa que aquí interesan, surge que se dictó sentencia definitiva N° 103/24 y su aclaratoria N° 152/24.

Aprobada la liquidación de la sentencia, fue ordenado el pago el 15/11/24.

El 11/02/25 se intimó a la demandada "para que en el término de diez (10) días proceda a hacer entrega a los actores de los certificados de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de aplicar astreintes que fijo en la suma de pesos cien mil pesos ($ 100.000,00), por cada por cada día de retardo".

El 18/02/25 la accionada adjuntó la documental requerida, la cual fue puesta a disposición de la actora a los fines de su control. Mediante escrito electrónico (ID 1812633), la parte actora la observó, describiendo las deficiencias.

Luego de diversos traslados y documental adunada y criticado el monto de las astreintes, se resolvió en la sentencia interlocutoria aquí recurrida, considerar

“subsistente la obligación de entregar nuevo certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones a los actores, Sr. <Persona 1> y <Persona 5>”, y confirmó las astreintes impuestas en fecha 11/02/2025 hasta su entrega.

III. 1. Recurso de la parte demandada.

De la lectura del confuso escrito presentado por la recurrente (ID1885683) se advierte una promiscuidad de recursos planteados, lo que es inadmisible.

Titula su escrito “Aclaratoria. Reserva. Plantea revocatoria con apelación en subsidio” y luego en su objeto plantea aclaratoria con apelación en subsidio.

En el punto único dice “Solicita se aclare”, y en el petitorio indica que se tenga por presentada la aclaratoria y por interpuesto el recurso de apelación en subsidio, por el principio de eventualidad procesal.

La apelación subsidiaria es procedente sólo cuando acompaña al recurso de reposición y no a otra petición cualquiera. No hay apelación subsidiaria de una aclaratoria (Loutayf Ranea, Robert G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo II, página 399/400, Astrea).

“La interposición del recurso… debe realizarse conforme a las formas establecidas por la legislación procesal, so riesgo de la ineficacia del acto;… Salvo la apelación subsidiaria de un recurso de reposición…, la apelación debe interponerse en forma directa y principal; no cabe apelar en subsidio de un incidente de nulidad, o de una aclaratoria; en forma general se ha resuelto que no cabe interponer recurso de apelación en forma condicional, esto es, supeditado a lo que en definitiva pudiera resolverse” (Op.cit Loutayf Ranea. página 44/45).

La legislación, jurisprudencia y doctrina mayoritaria sostienen que la aclaratoria no suspende el

curso de otros recursos y especialmente de la apelación, por lo que el interesado debía, en su caso, deducir una paralela apelación, para luego desistirla si la aclaratoria satisface sus expectativas, lo cual no hizo.

Es decir, siendo que la única excepción al principio que establece que la apelación debe interponerse de forma directa y principal está dada por el supuesto del artículo 243; en el caso, el recurso que nos ocupa se encuentra incorrectamente deducido y concedido, ya que además del equivocado título consignado en el escrito, fue apelada la sentencia en subsidio del resultado de una aclaratoria.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1885683) contra la S.I. N° 39/2025.

2. Recurso contra los honorarios.

La demandada recurrente apela los honorarios del letrado del actor por considerarlos altos.

Ahora bien, teniendo en consideración que no se apelan por la letrada los honorarios propios obligados a pagar por su parte, con lo que se omiten los derechos que le asisten a ésta por los arts. 48 y 49 del Arancel de recurrir como parte condenada en costas, opera el carácter de orden público de las normas arancelarias aunque no esté expresada legislativamente (conf. CSJN J.A. 1947; IV pág. 272, en Honorarios de Abogados y Procuradores autores Berizonce y Méndez, Ed. LEP La Plata 1979, pág 28) lo que asimismo impone la aplicación de sus normas aún de oficio (CSJN in re: Gob Nacional c/R.A. de Emisoras Splendid 27-12-72 L.L 151, pág 632). Por ello, frente a la sola apelación de honorarios por altos correspondientes al profesional de la parte actora, corresponde el tratamiento integral y armonizante de las regulaciones establecidas.

Inicialmente cabe señalar que en razón de la presentación de las certificaciones luego de intimada la demandada, se suscitó una controversia entre las partes, derivado de la entrega de las certificaciones a que fue condenada la demandada, las astreintes y su reducción, y el pedido de restitución de fondos embargados, que originó los sucesivos traslados y presentación de documental, la cual fue dirimida por la sentencia en crisis.

Es decir, constituyó un incidente dentro del proceso de ejecución de sentencia, por lo que corresponde la regulación de los honorarios por tal labor.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual la labor es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

La regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan (Cfme. CNCom. Sala B, octubre 7-983, "Kaplan Sara c/ Moldovan", ED 107-151). Pero dicha regulación no depende exclusivamente del monto del proceso o de las escalas que la ley establece (CS, 4/12/80, LL.1981B-69).

El juez de grado al fijar el porcentaje tomó en cuenta lo actuado, la importancia y mérito de la labor desarrollada, el resultado obtenido, pero equivocadamente lo subsume en el art. 39 de la ley arancelaria.

La ley arancelaria determina en el art. 32, que en los incidentes el honorario se regulará entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal. Entonces constituyendo, lo actuado a los fines regulatorios, un incidente dentro de la ejecución de sentencia, se resuelve hacer lugar al recurso de apelación por motivos distintos a los esgrimidos por el apelante y revocar parcialmente el punto 4) de la sentencia interlocutoria N° 39/25.

Teniendo en consideración el tipo de proceso incidental, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido, se regulan los honorarios por la actuación en el incidente del Dr. Dr. <Persona 3>, en el doce por ciento (12%) POR CIENTO, y los de la Dra. <Persona 4> en el diez por ciento (10%), de los que les correspondan por la ejecución de la sentencia, más IVA en caso de corresponder.

IV. Las costas de esta instancia, atento la forma de resolver se imponen a la recurrente vencida. (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15. Sin regular honorarios a la letrada del demandado por resultar inoficiosa su labor.

Respecto al recurso contra los honorarios, la naturaleza de la cuestión encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1885683) contra la S.I. N° 39/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia del Dr. <Persona 3> en el veintiocho por ciento (28%) POR CIENTO, de los regulados en el incidente de primera instancia, más IVA en caso de corresponder. Sin regulación de honorarios a la Dra. <Persona 4>, conforme el considerando respectivo.

4) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra los honorarios, revocar parcialmente el punto 4 de la sentencia interlocutoria N° 39/25, y regular los honorarios por la actuación en el incidente en primera instancia, del Dr. <Persona 3>, en el doce por ciento (12%) POR CIENTO, y los de la Dra. <Persona 4> en el diez por ciento (10%), de los que les correspondan en la ejecución de sentencia, más IVA en caso de corresponder.

5) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 662 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS